

Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT T-300-2019, RUC 1940167118-0, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de siete de agosto de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de incompetencia deducida por el Servicio de Salud Metropolitano Central, Hospital Clínico San Borja Arriarán, acogiendo la denuncia por vulneración de derechos fundamentales presentada por doña María José González Jeria, por lo que fue condenado a pagar la indemnización tarifada contenida en el artículo 489 del Código del Trabajo, determinándose su cuantía en \$13.190.705, más intereses y reajustes.

El Servicio demandado presentó recurso de nulidad, fundado, en lo que interesa, en la causal contenida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de trece de octubre de dos mil veinte, invalidando la de base por haber sido dictada por un tribunal incompetente.

En contra de este fallo, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho propuesta, consiste en determinar la *“competencia del juez laboral para conocer respecto de la vulneración de derechos fundamentales de funcionario público que se declara en la sentencia definitiva”*.

Para la recurrente, la judicatura laboral es competente para conocer la denuncia formulada y la demanda subsidiaria por despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas, esta última fundada en la causal contenida en el artículo 160 número 1 letra f) del Código del ramo, tal como se decidió en los fallos que ofrece como medio de contraste, según desprende del contenido de la prevención



redactada en el primero, no obstante la declaración de inconstitucionalidad de sus artículos 1 inciso tercero y 485, y de acuerdo a como fue decidido en el segundo, cuando se deducen demandas declarativas por funcionarios a honorarios, cuando concurren determinados elementos que comprueban que la vinculación originalmente de naturaleza estatutaria, fue subordinada y dependiente de la Municipalidad demandada; motivos por los que solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para efectuar el ejercicio de comparación propio de este arbitrio, se debe constatar la similitud de la materia de derecho resuelta en el fallo impugnado y en los que se ofrecen como medios de contraste, semejanza que es además necesaria cuando se cotejan las circunstancias de contexto que motivan la decisión recurrida, con las particularidades que justifican la orientación jurisprudencial divergente.

En efecto, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una discrepancia que se deba uniformar por esta Corte.

Por lo anterior, para que prospere este arbitrio, y como cuestión previa, necesario verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado y los antecedentes en los que se sostienen, son susceptibles de comparación con aquellos que sirven de fundamento a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible homologar decisiones contrapuestas.

Cuarto: Que, por lo señalado, se deben tener presente las siguientes actuaciones contenidas en la carpeta digital:

La demandante, doña María José González Jeria, kinesióloga, presentó denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, en contra del Servicio de Salud Metropolitano Central, Hospital San Borja Arriarán, señalando que se desempeñó a contrata grado XIV en este establecimiento de salud, desde el 26 de abril de 2014, percibiendo una remuneración mensual de \$1.199.155. En marzo de 2017, sufrió una lesión en su espalda mientras cumplía con sus funciones, diagnosticándosele un desgarramiento de ligamento, hecho que motivó la presentación



de numerosas licencias médicas y una operación practicada el 13 de abril, retomando sus labores por un breve período durante enero de 2018, tras lo cual presentó nuevas licencias, ausentándose hasta que decidió finalizar la relación contractual, comunicando al demandado su despido indirecto y denunciando la comisión de actos que afectaron su integridad física y psíquica y conductas de acoso laboral que atribuyó a su jefatura, hechos que consignó en la misiva que envió al referido servicio, el 16 de noviembre de 2018.

La Corte de Apelaciones tuvo presente para resolver el recurso de nulidad deducido por el demandado, lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 1 y 3 letra c) del Estatuto Administrativo, sosteniendo que la denunciante en su relación con el Servicio de Salud, se encontraba especialmente sometida a la Ley N°18.834 y en forma supletoria al Código citado, en los asuntos no sometidos a la normativa especial, siempre que no la contradiga, concluyendo que la acción ejercida por una funcionaria a contrata, es improcedente, porque solo tiene cabida cuando la presentan trabajadores que se rigen por el Código del ramo, decidiendo, por estas razones, la invalidación del fallo de la instancia, por cuanto fue dictado por un tribunal incompetente.

Quinto: Que para confrontar la sentencia impugnada, la recurrente presentó dos sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°37.905-17 y 45.879-17, de 19 de diciembre de 2019 y 31 de julio de 2018, respectivamente, afirmando, en relación al primer fallo, que la correcta interpretación de la materia de derecho objeto del recurso de unificación, se contiene en su prevención, valoración que es impertinente para el análisis comparativo que este arbitrio exige, porque plasma la opinión de sólo uno de los integrantes de este tribunal colegiado, que si bien coincide con la decisión de mayoría, contiene fundamentos particulares que se apartan de los que sostienen la resolución que dirime la controversia, por lo que no puede emplearse como criterio de semejanza, puesto que la labor de cotejo exige que concurren pronunciamientos diversos que esclarezcan la correcta interpretación de las normas aplicables y no sólo una opinión conexas; en otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona, debe vincularse con otra que la contraríe, siempre que se contenga en una sentencia definitiva dictada en forma previa por los tribunales superiores de justicia, por lo que deben excluirse todas aquellas reflexiones aisladas, atendida su particularidad y carácter accesorio al fundamento principal y efectivo de la decisión.



Sexto: Que, por otro lado, se advierte que el segundo fallo ofrecido a modo de contraste, es igualmente insuficiente para cumplir el requisito de discrepancia jurisprudencial, puesto que la discusión en estos autos se desarrolla a propósito de una funcionaria a contrata, vinculada con un servicio público de conformidad con el artículo 3 letra c) de la Ley N°18.834, en tanto que el acompañado resuelve el caso de una funcionaria contratada a honorarios por una Municipalidad, a quienes se aplican normas estatutarias diferentes, que no se pueden asimilar, diversidad que surge al inicio de la vinculación, en la forma como cada una de aquéllas ingresó al estamento demandado, que por definición influye en la argumentación que decide la controversia, dualidad preceptiva que, en consecuencia, impide sostener que se está frente a fundamentos compatibles para realizar con éxito la labor de cotejo propia de este arbitrio.

Séptimo: Que tales divergencias constituyen un conjunto de elementos distintivos que impiden comparar la decisión recurrida con las de cotejo, concluyéndose, por tanto, que el arbitrio intentado no cumple el presupuesto exigido en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, defecto que impide aceptar su procedencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de trece de octubre de dos mil veinte.

Acordada con el **voto en contra** de los ministros señores Blanco y Simpertigue, quienes fueron de opinión de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, porque, en concepto de los disidentes, el recurso deducido cumple los presupuestos establecidos en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, declaración procedente sólo en relación al segundo fallo ofrecido por la recurrente para confrontar el que impugna.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°134.103-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firman los ministros señores Blanco y Simpertigue, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar feriado legal el primero y por estar con permiso el segundo. Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

